



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-124/2016

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-124/2016.

ACTOR: ÉLIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-124/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **Élida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo de veintisiete mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente CQD/PEPRICG066/2016, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por el cual se desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que denunció presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, cometidos por la Diputada de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Maricela Contreras Julián; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados, integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala y presidencias de comunidad.

B. Denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, Élica Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de la Diputada de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Maricela Contreras Julián por la comisión de un presunto acto contrario a la normatividad electoral, consistente en la **asistencia de un funcionario público en horario laboral a evento proselitista**, como se especificará en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

3. Acuerdo CQD/PEPRICG066/2016. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Élica Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Maricela Contreras Julián, Diputada de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. Mediante ocurso de tres de junio del año que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las cero horas con treinta y dos minutos del día cuatro de junio del presente año, fue remitido a este Tribunal el **Juicio Electoral**, promovido por Élica Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PEPRICG066/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



III.- El cuatro de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el recurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-124/2016, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV.- Requerimiento para mejor proveer. Mediante proveído de siete de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, radicándose dicho expediente y reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dieran cumplimiento al requerimiento efectuado mediante dicho acuerdo.

V. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio no compareció persona alguna que tuviera dicho carácter.

VI. Cumplimiento al requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de la presente anualidad, se tuvo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos, así mismo, en dicho acuerdo, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo **proyecto de sentencia**, mismo que se sometería a la consideración del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley adjetiva electoral, dado que el representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el cual fue notificado a la parte quejosa el veintinueve del mismo mes y año, a las dieciocho horas con diez, tal y como se puede apreciar en la cédula de notificación personal del expediente en que se actúa.



Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del lunes treinta de mayo al jueves dos de junio ambos del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, dado que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el dos de junio de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con treinta minutos, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente representante de un partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Érida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez y Lic. Germán Mendoza Papalotzi, respectivamente, refieren que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Dentro del presente juicio y como ya se ha indicado, no compareció persona alguna con el carácter de Tercero Interesado que alegara alguna

causal de improcedencia. Asimismo, este Tribunal no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del presente juicio electoral.

CUARTO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral; es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la seis a la dieciséis, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**².

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y mediante la aplicación del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG066/2016, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por el cual desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, cometidos por la Diputada de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistentes en la asistencia de una funcionaria pública en horario laboral a evento proselitista, conforme al agrupamiento de los conceptos siguientes:

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista **“Justicia Electoral”**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.



- Que se desechó la denuncia presentada, con argumentos en su caso inherentes al fondo del asunto, al considerar la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las quejosa no expresa con claridad que pretende probar con las pruebas ofrecidas, los hechos materia de la queja no se tienen por acreditados y por tanto no se pueden desprender violaciones a la normatividad electoral;
- Que la responsable no tomo en cuenta las pruebas aportadas por la quejosa, ni realizó investigación respecto a los hechos denunciados, al no apegarse a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad concentración de actuación y desecho de plano la queja interpuesta por la quejosa, sin realizar la investigación de los hechos denunciados a lo cual está obligada.



QUINTO. Estudio de fondo y determinación.

Los agravios hechos valer por la parte actora, a través de su representante suplente, resultan fundados. Esto en razón que en el acuerdo emitido el veintisiete de mayo del año en curso en el expediente CQD/PEPRICG066/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones parte de una interpretación errónea del artículo 384 y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 10 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, motivo por el cual incurrió en un vicio lógico de principio.

Previamente debe decirse que de actuaciones se aprecia, que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la que da a conocer presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, supuestamente cometidos por la Diputada de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistentes en su asistencia como funcionaria pública en horario laboral a un evento

proselitista, reúne los requisitos que exige el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, teniendo en este apartado los elementos de carácter formal, relativos a que la denuncia se presente por escrito, en el cual contenga nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad, narración expresa y clara de los hechos, ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y de ser pertinente las medidas cautelares que se soliciten.

Siendo así, en la especie resulta incorrecta la extensión que, en la CONSIDERACIÓN SEGUNDA de su acuerdo, la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones da a la fracción II y último párrafo del artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 5,6 numeral 1, fracción II y numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en razón de que la afirmación que utiliza es efectivamente una interpretación en cuanto al fondo del asunto, ya que evidentemente realiza un juicio de valor, al concluir que, *“... Se puede determinar con claridad que la quejosa no expresa que es lo que pretende probar con la prueba ofrecida, o las razones por las que estima demuestran las afirmaciones que realiza ... y que de los hechos narrados, esta autoridad tenga imposibilidad material de realizar diligencias para mejor proveer por tratarse, como lo afirma de hechos pasados y consumados”* y que con ese único medio de prueba que aportó la quejosa, no es posible para dicha Comisión determinar que los supuestos hechos que ahí se narran existan y sean atribuibles a la denunciada, mucho menos que en caso de ser existentes se puedan considerar, siquiera de manera indiciaria, que está asistió a un mitin o reunión de carácter político dentro de día y hora hábil, o que ello implique la vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se otorga expresamente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la facultad de desechar una denuncia cuando esta no reúna los requisitos



del artículo 384 de dicha ley, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, la materia de la denuncia resulte irreparable o la denuncia resulte frívola; pero nunca le permite realizar un juicio de valor hacia el fondo del asunto o con relación al alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos, como es el caso; valoración que en la especie resulta evidentemente errónea, pues de los hechos denunciados por la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se puede apreciar que los mismos si pudieran ser constitutivos de una violación a la ley electoral. Al efecto debe valorarse el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su fracción IV, el cual expresa:

Artículo 351. *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

“...”

IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;

“...”

Y el diverso 54, fracción IX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que a su letra dice:

Artículo 54. *Los partidos políticos tienen prohibido:*

“...”

IX. Incluir en sus actos de proselitismo, para apoyar a sus candidatos, la presencia o participación de los servidores públicos del Estado, la Federación o los Municipios, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o

cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social;

“...”

Por lo que de lo anteriormente transcrito, se desprende que los hechos narrados en el escrito de queja presentado por Elida Garrido Maldonado, son susceptibles de poder encuadrar en alguna o incluso en las dos hipótesis normativas anteriores, ya que denuncia la participación de un funcionario público en un evento proselitista en una día y hora hábil, acto que está estrictamente prohibido de acuerdo a los artículos antes transcritos.

Respecto de la mención de la Autoridad Responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de que los hechos denunciados son “pasados y consumados”, en el sentido de que no sería viable enderezar diligencias para mejor proveer, debe decirse que tal aseveración igualmente resulta un juicio de valor, que como se ha dicho, no le está permitido; esto en razón de que la responsable evidencia su valor hacia la prueba admitida en el acuerdo reclamado, al considerar que no será posible probar los hechos denunciados, ni con nuevas diligencias que se acordasen. Al respecto también debe advertirse que es lógico denunciar hechos pasados y consumados, que desde luego deben investigarse y aclararse, y aunque es posible denunciar hechos presentes o futuros que son susceptibles de consumarse, no puede considerarse que sean este tipo de hechos los únicos acreditables, por lo cual la responsable realiza un análisis erróneo de los hechos narrados.

Ahora bien, es de afirmarse que la valoración y conclusión de la responsable es equívoca dado que conforme con el artículo 391 de la ley comicial estatal antes citada, corresponde a este Tribunal, realizar el análisis sobre si las conductas denunciadas en procedimientos especiales sancionadores resultan o no violatorias de la normatividad electoral, para, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, o bien, declarar inexistentes tales actos denunciados; ya que a la Autoridad Instructora, le corresponde como su nombre y naturaleza lo indican, instruir el procedimiento y si es necesario, allegarse de pruebas o realizar diligencias que permitan tener una mejor perspectiva de los hechos denunciados y una vez cerrado el periodo de instrucción, remitir las constancias que integren dicho procedimiento a esta autoridad



jurisdiccional para substanciar el mismo y determinar si se acreditan o no los hechos denunciados; pero en ningún dispositivo legal se le conceden facultades a la Comisión de Quejas y Denuncias para que pueda entrar al estudio de fondo de las denuncias que son puestas a su conocimiento.

Así pues, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable esencialmente, y partiendo de una interpretación errónea del artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, refiere que desecha la queja de mérito, en virtud de que la denunciante no precisó el horario en que se dieron los hechos denunciados, siendo improbable acreditar si la denunciada violó no el artículo 351 de la ley comicial, entendiéndose con ello que lo denunciado no es evidentemente una violación a la ley; además de que la única prueba no acredita tal hecho, lo cual con toda claridad le lleva a realizar un juicio de valor en cuanto al alcance de la conducta denunciada y las pruebas aportadas.

Cierto es que en el artículo 385 de la referida ley electoral se establece:

Artículo 385. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

“...”

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho

“...”

De lo anterior se advierte que se desecharán de plano las denuncias cuando se aprecie que los hechos denunciados no constituyan **de manera evidente** una violación a la normatividad electoral, es decir, cuando dichos actos, no se encuentren dentro de las prohibiciones o violaciones contempladas dentro de la legislación electoral; pero en el presente asunto, es claro que los hechos denunciados si se encuentran previstos tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Tlaxcala como en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala en los términos precisados.

Por otra parte, el examen respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y que debe hacer la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo previsto en los artículos 384, fracción V; 385, primer párrafo y fracciones I, III y V, esta última con relación al 386, fracciones II y IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe reducirse a determinar si estas fueron ofrecidas, exhibidas, en su caso solicitadas oportunamente, su naturaleza extrínseca y la posibilidad de su perfeccionamiento.

En ese tenor, el análisis que la responsable realiza en el considerando segunda (sic) aludiendo que *“se puede determinar que la quejosa no expresa que es lo que pretende probar con la prueba ofrecida”*, visible a fojas 20 y 21 de las actuaciones, resulta excesivo.

En efecto, resulta extralimitada en cuanto a sus facultades, la interpretación que efectúa la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la claramente aludida fracción III, del artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la que relaciona con el diverso 384, fracción V del mismo cuerpo legal; esto en razón de que, en el acuerdo de estudio, al realizar su análisis, esencialmente concluye que la única prueba admitida, la técnica no es suficiente para probar los hechos denunciados, determinando que al ser imperfectible a través de otras diligencias, y que por tanto la denunciante no ofreció pruebas. Sin embargo, debe considerarse que la interpretación armónica de tales preceptos legales, implica la falta absoluta de ofrecimiento de pruebas, no la inviabilidad del perfeccionamiento de la o las probanzas ofrecidas, el cual puede devenir incluso a través de las diligencias propias del procedimiento.

Así pues, la responsable debió dar trámite a la denuncia propuesta, y en su caso y dentro de sus facultades, realizar las diligencias pertinentes para allegarse de los elementos probatorios y una vez debidamente integrado el expediente, remitirlo a este órgano colegiado, para que este



determine si los actos denunciados están o no probados y si son o no contrarios a la legislación electoral.

Ahora bien, lo anterior no significa que en el presente caso la Comisión de Quejas y Denuncias no pudiera analizar y en su caso hacer valer el resto de los supuestos por los que puede desechar de plano la denuncia presentada, como pueden ser la falta de requisitos legales, la naturaleza irreparable de los hechos materia de la denuncia o la frivolidad de la misma, la cual, en su caso, puede apreciarse conforme con lo previsto en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y siendo así, determinar sus consecuencias jurídicas.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **revocar** el acuerdo identificado con el número de expediente CQD/PEPRICG066/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con base en lo expuesto se ordena a la responsable, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que con plenitud de jurisdicción proceda a dictar un nuevo acuerdo, debiendo prescindir de la circunstancia de desechar la misma por las consideraciones que realizó en el resolutivo de veintisiete de mayo del año en curso y que se han analizado en esta sentencia; lo cual deberá cumplir dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta resolución, plazo que se considera razonable en atención a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, y a la afectación jurídica que expuesta por el actor, además de que cualquier demora adicional en este caso puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y al debido proceso.

Emitido el acuerdo que en derecho proceda, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe a la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en caso de no cumplir en tiempo lo ordenado en esta sentencia, se impondrá la medida de apremio que corresponda conforme a la ley.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio Electoral promovido por **Élida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo **CQD/PEPRICG066/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se revoca el acuerdo **CQD/PEPRICG066/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFIQUESE. Personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos; y mediante oficio que se gire al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** adjuntando copia certificada de la presente resolución. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-124/2016

Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA	LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
	TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
	SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA